

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

TARGET CONSTRUCTION
GROUP, LLC.

Apelado

v.

INTEX CLOTHING CO., LLC.,
JORGE SÁNCHEZ CORE, SU
ESPOSA FULANA DE TAL y LA
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Apelantes

KLAN202100336

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.
SJ2019CV13061

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ramos Torres¹ y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de septiembre de 2021.

Comparece Intex Clothing Co., LLC., (Intex Clothing o apelante) solicitando la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 23 de marzo de 2021, notificada al siguiente día. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* parcialmente la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Target Construction Group, LLC., (Target o apelado), condenando al apelante a pagar la suma de \$91,501.36 por incumplimiento de contrato.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 19 de diciembre de 2019, Target presentó *Demanda* en cobro de dinero en contra de Intex Clothing, su propietario, el señor

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2021-168, se designó al Hon. Misael Ramos Torres, en sustitución del Hon. Nery E. Adames Soto, para entender y votar en el recurso de epígrafe.

Jorge Sánchez Core, su esposa y a la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos (demandados).² Alegó, que este último le había contratado para realizar unas obras de remodelación en el local 030D que ubica en el Centro Comercial Plaza Las Américas. Aseveró que, conforme a los términos de dicho contrato, Intex *et als* se había obligado a pagar las facturas pendientes dentro de cinco días, una vez fuera sometida la correspondiente certificación del trabajo realizado,³ según expedida por el arquitecto de la obra.⁴ Sobre esto, adujo haber realizado obras de remodelación y enviado a Intex Clothing, tres certificaciones por la cantidad de \$224,651.36, que no le fueron satisfechas. Identificó lo anterior como un incumplimiento de contrato. En consecuencia, solicitó que se condenara a los demandados a satisfacer la cantidad adeudada por los trabajos realizados, la resolución del contrato y la concesión de una partida adicional de \$100,000, por ingresos dejados de percibir. Además, solicitó una orden de embargo en aseguramiento de sentencia, que fue concedida por el foro apelado.⁵

En respuesta, Intex Clothing presentó *Contestación a Demanda*, aduciendo, en síntesis, que Target no había sometido las certificaciones en la manera que lo establecía el contrato.⁶ Por consiguiente, la deuda no podía considerarse líquida ni exigible.

² Apéndice Apelación, págs. 1-15.

³ Target acompañó su demanda con el contrato suscrito entre las partes. En específico, el Art. 4.1 del referido contrato establece: “[B]ased on Contractor’s Applications for payments certified by the Architect, the Owner shall pay the Contractor, in accordance with Article 12, as follows: “The Contractor will submit a certificate for payment on the 1st and 15th day of each month. Payments to the Contractors shall be made no later than 5th and 20th day of each month, Payments to the Contractor will be in full and no retainage will be applied to the payments.” Apéndice Apelación, págs. 4-13, 6.

⁴ Según el Art. 9, Secs. 9.1 y 9.4 del contrato, el arquitecto era la persona encargada de expedir las certificaciones para el desembolso de los trabajos realizados, en los siguientes términos: “[T]he Architect will provide administration of the Contract as described in the Contract Documents. The Architect will have the authority to act on behalf of the Owner only to extent provided in the Contract Documents... “[B]ased on the Architect’s observations and evaluations of the Contractor’s Application for Payment, the Architect will review and certify the amounts due the Contractor”. Apéndice Apelación, pág. 9.

⁵ Esta solicitud fue declarada con lugar el 25 de febrero de 2020.

⁶ Apéndice Apelación, págs. 16-18.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2020, Target presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁷ Afirmó que no existía controversia del hecho medular referente a la existencia del contrato, y a las prestaciones realizadas que no habían sido pagadas. A partir de lo cual aseveró, que la deuda estaba vencida, era líquida y exigible, por lo que procedía se dictara sentencia sumaria de conformidad.

Por su parte, el 5 de agosto de 2020, el apelante presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁸ En resumen, señaló que no procedía la sentencia sumaria sobre la totalidad de la reclamación, ya que existía controversia sustancial sobre las sumas que el apelado reclamaba. En específico, arguyó que el contrato suscrito entre las partes establecía que las certificaciones se pagarían cinco días después que estas fueran aprobadas y firmadas por Target, el apelante y el arquitecto. Indicó que las certificaciones entregadas por Target no estaban firmadas por el arquitecto de la obra, por lo que no existía el deber alguno de pago.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de enero de 2021 el TPI dictó *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la referida *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁹ No obstante, luego de que Target solicitara la reconsideración de dicha denegatoria, el TPI acogió tal solicitud, emitiendo la *Sentencia Parcial* apelada.¹⁰ En esta, determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1.Target es una compañía de responsabilidad limitada debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico, con oficinas principales en San Juan, dedicada a actividades de construcción. Su dueño y presidente es el Sr. Manuel Papadakis Muñoz.

⁷ Entre los anejos sometidos por Target para sustentar su solicitud, se encontraban tres certificaciones de pago, a saber: Certificación #1, el 1 de noviembre de 2019 por la cantidad de \$91,501.36, esta certificación fue firmada por el arquitecto Jonathan Rocafort. Certificación #2, el 15 de noviembre de 2019 por la cantidad de \$89,893.84. Certificación #3, el 30 de noviembre de 2019 por la cantidad de \$46,256.26. El TPI expuso que existía controversia de hechos sobre el momento exacto de la firma del arquitecto en torno a estas últimas dos certificaciones. Apéndice Apelación, págs. 43, 47 y 53.

⁸ Apéndice Apelación, págs. 63-103.

⁹ Apéndice Apelación, págs. 109A 2-109A 17.

¹⁰ Apéndice Apelación, págs. 110-126.

2. El 11 de octubre de 2019, Intex contrató a Target para la remodelación del local 030 D en el centro comercial Plaza Las Américas en San Juan, con el propósito de ubicar en el local la tienda “Gef France Clothing Store”.

3. El 11 de octubre de 2019, Intex y Target suscribieron un documento titulado “Standard Short Form of Agreement Between Owner and Contractor” (en adelante, el “contrato”).

4. Sobre la función del arquitecto, el Artículo 9, sección 9.1 y 9.4 del contrato, disponen lo siguiente:

“Article 9 Architect § 9.1 The Architect will provide administration of the Contract as described in the Contract Documents. The Architect will have authority to act on behalf of the Owner only to the extent provided in the Contract Documents. [...]

§9.4 Based on the Architect’s observations and evaluations of the Contractor’s Applications for Payment, the Architect will review and certify the amounts due the Contractor.”

5. El Artículo 4, sección 4.1 del contrato, dispone lo siguiente:

“Article 4 Payments

§4.1 Based on Contractor’s Applications for Payment certified by the Architect, the Owner shall pay the Contractor, in accordance with Article 12, as follows:

“The Contractor will submit a certificate for payment on the 1st and 15th day of each month. Payments to the Contractor shall be made no later than the 5th and 20th day of each month. Payments to the Contractor will be in full and no retainage will be applied to the payments.”

6. El Artículo 12, sección 12.2.1 del contrato, dispone lo siguiente:

“Article 12 Payments and completion

§12.2 Applications for Payment §12.2.1 At least five days before the date established for each progress payment, the Contractor shall submit to the Architect an itemized Application for Payment for Work completed in accordance with the values stated in this agreement. The Application shall be supported by data substantiating the Contractor’s right to payment as the Owner or Architect may reasonably require, such as evidence of payments made to, and waivers of liens from, subcontractors and suppliers. Payments shall be made on account of materials and equipment delivered and suitably stored at the site for subsequent incorporation in the Work. If approved in advance by the Owner, payment may similarly be made for materials and equipment stored, and protected from damage, off site a location agreed upon in writing.”

7. Sobre los Certificados de Pago, la sección 12.3 del contrato, dispone lo siguiente:

“§ 12.3 Certificates for Payment

The Contractor will submit a certificate for payment on the 1st and 15th day of each month. The Architect will, within two days after receipt of the Contractor’s Application for Payment, either (1) issue to the Owner a Certificate for Payment in the full amount of the Application for Payment, with a copy to the Contractor; (2) issue to the Owner a Certificate for Payment for such amount as the Architect determines is properly due, and notify the Contractor and Owner in writing of the Architect’s reasons for withholding certification in part; or (3) withhold certification of the entire Application for Payment, and notify the Contractor and Owner of the Architect’s reason for withholding certification in whole. If certification or notification is not made within such two-day period, the Contractor may, upon seven additional days’ written notice to the Owner and Architect, stop the Work until payment of the amount owing has been received. The Contract Time and the Contract Sum shall be equitably adjusted due to the delay, including costs of extended overhead.”

8. Sobre el pago, la sección 12.4.1 del contrato, dispone lo siguiente:

“§ 12.4 Progress Payments

§ 12.4.1 After the Architect has issued a Certificate for Payment, the Owner shall make payment in the manner provided in the Contract Documents. Payments to the Contractor shall be made no later than 5th and 20th day of each month.”

9. Sobre la adquisición de materiales, las secciones 12.4.2 y 12.4.3 del contrato, disponen lo siguiente:

“§ 12.4.2 The Contractor shall promptly pay each subcontractor and supplier, upon receipt of payment from the Owner, an amount determined in accordance with the terms of the applicable subcontracts and purchase orders.

§ 12.4.3 Neither the Owner nor the Architect shall have responsibility for payments to a subcontractor or supplier”

10. El Artículo 12.3 del contrato confería a Target la facultad de paralizar la obra si no se le pagaba.

11. Además, dicho artículo establece que era obligación de Target entregar todas las certificaciones con la debida aprobación del arquitecto de la obra.

12. Conforme a la sección 8.4 del contrato, Target se obligó a adquirir los materiales necesarios para la obra.

13. La sección 8.4.1 del contrato, dispone lo siguiente:

“§ 8.4 Labor and Materials

§ 8.4.1 Unless otherwise provided in the Contract Documents, the Contractor shall provide and pay for labor, materials, equipment, tools, transportation, and

other facilities and services necessary for proper execution and completion of the work. Utilities costs during the construction period will be paid by the Owner.”

14. El precio cotizado por la obra era de \$429,988.00 dólares.

15. Target preparó un desglose de los gastos de la obligación.

16. Existe un documento titulado “Contractor’s Submittal Transmittal” con fecha del 22 de octubre de 2019, con título: “Breakdown for payment” (en adelante, el “desglose de gastos”).

17. El desglose de gastos contiene la aprobación del “*Architectural Studio, PSC*” con fecha del 28 de octubre de 2019.

18. Existe un documento titulado “*Application and Certificate for Payment*” con fecha del 1 de noviembre de 2019, sometido por Target por la suma de \$91,501.36 dólares (en adelante, la “Certificación Núm. 1”).

19. La Certificación Núm. 1 contiene la firma del arquitecto-inspector, Jonnathan Rocafort.

20. Intex no pagó ninguna suma a Target, a pesar de habersele requerido.

21. Target realizó gestiones de cobro a Intex, los siguientes días: el 8 de noviembre de 2019; el 12 de noviembre de 2019; el 14 de noviembre de 2019; el 25 de noviembre de 2019; y el 17 de diciembre de 2019.

Asimismo, señaló que existía controversia sobre los siguientes

hechos:

1. Si conforme al contrato Intex tenía que aprobar el desglose de gastos preparado por Target.

2. Si el arquitecto de la obra certificó la Certificación Núm. 2 que sometió Target el 15 de noviembre de 2019, por la suma de \$86,893.84 dólares.

3. Si el arquitecto de la obra certificó la Certificación Núm. 3 que sometió Target el 30 de noviembre de 2019, por la suma de \$46,256.16 dólares.

En esencia, concluyó que no existía controversia sobre que la Certificación Núm. 1 del 1 de noviembre de 2019 por la suma \$91,501.36, era una deuda líquida y exigible. Así que, condenó a Intex Clothing al pago de dicha cantidad. Sin embargo, determinó que, en esta etapa de los procedimientos, no procedía que se

resolviera el pleito por la vía sumaria. En particular, expresó el foro primario que, en cuanto a la Certificación Núm. 2 del 15 de noviembre de 2019 por la suma de \$86,893.84 y la Certificación Núm. 3 por la suma de \$46,256.16 sometidas por Target, existía controversia sobre si el arquitecto las había firmado, conforme exigía el contrato.

Considerada por el TPI una moción de reconsideración presentada por Intex Clothing, que fue denegada, estos acuden ante nosotros señalando la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DECLARANDO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, PRESENTADA EL 14 DE FEBRERO DE 2020, CONSIDERANDO ÚNICAMENTE UN ASPECTO DE LOS HECHOS EN CONTROVERSIA Y SIN CONSIDERAR LAS RESTANTES CONTROVERSIAS NI LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE APELANTE EN SU ESCRITO EN OPOSICIÓN Y LA PRUEBA ANEJADA.

Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, pues permite disponer de ellos sin celebrar un juicio.¹¹ Se trata de un remedio que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla.¹² La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que

¹¹ *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

¹² *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016).

el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.”¹³ El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”.¹⁴

En esencia, la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos.¹⁵ La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido.¹⁶

Por otro lado, la parte que se opone tiene que contestar de forma específica y detallada para colocar al juzgador en posición de concluir que persisten dudas acerca de los hechos esenciales de la causa de acción.¹⁷ A tales efectos, debe citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir,

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010).

¹⁵ *Velázquez Ortíz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

¹⁷ *Velázquez Ortíz v. Mun. de Humacao*, *supra*, pág. 663 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213, 215; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3;

detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente.¹⁸ Además, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil¹⁹ indica que tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Si no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal.²⁰

A su vez, una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria.²¹ **La duda debe ser de naturaleza tal que permita “concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.**²² Por ende, una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente.²³

De igual forma, el hecho de no presentar evidencia o una oposición a la solicitud de sentencia sumaria no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática.²⁴ La sentencia sumaria procederá, si el tribunal queda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria.²⁵ Es decir, el Tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 110-111.

¹⁹ *Supra*.

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

²¹ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214.

²² *Íd.*, pág. 110.

²³ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

²⁴ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

²⁵ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*; *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, pág. 555.

parte si el derecho aplicable así lo justifica.²⁶ Por ende, una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente.²⁷

En resumen, solo procede la solicitud de sentencia sumaria cuando la parte promovente demuestra a satisfacción del tribunal que ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer según el Derecho aplicable, por lo que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para disponer de la controversia.²⁸ **El promovente debe demostrar que no existe ninguna controversia sustancial o real sobre ninguno de los elementos de la causa de acción instada.**²⁹ En aras de evitar delimitar la aplicación de lo que constituye un hecho material, el Tribunal Supremo lo ha definido como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”.³⁰ De otra parte, una controversia real es aquella que surja de una duda de tal naturaleza que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.³¹

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha reiterado el estándar de revisión de las sentencias sumarias:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en

²⁶ *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

²⁷ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

²⁸ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

²⁹ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, pág. 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006).

³⁰ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213 citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, págs. 326-327.

³¹ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214.

la referida Regla 36;(3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuales están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.³²

B.

Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.³³ El Código Civil dispone que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”.³⁴ Para que un contrato se considere válido se requiere que concurren tres elementos esenciales: consentimiento de los contratantes, objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca.³⁵ A falta de alguno de ellos, será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente en el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento contractual sostiene que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.³⁶ Así pues, las obligaciones contraídas conforme a los términos del contrato tendrán fuerza de ley entre las partes y deben ser cumplidas según estos.³⁷ Los tribunales tienen el deber de velar que los contratos se cumplan y no pueden relevar a una parte del

³² *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 679 (2018); *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

³³ Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371. (Derogado por la Ley 55-2020, pero vigente al momento de la controversia).

³⁴ Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994.

³⁵ Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391.

³⁶ Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375.

³⁷ Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

cumplimiento de sus obligaciones, cuando el contrato es legal y válido.³⁸

Rige en nuestra jurisdicción dispone el principio de libertad de contratación o autonomía de la voluntad. El principio *pacta sunt servanda* establece que: los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.³⁹ A pesar de ello, el principio de libertad contractual no es irrestricto y está sujeto a la intervención de los tribunales, según dimana del propio Código Civil.⁴⁰

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los contratos no están sujetos a interpretación cuando sus términos son claros y específicos.⁴¹ “Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.”⁴² Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, demostraciones susceptibles de impugnación.⁴³

III.

La argumentación de Intex Clothing elaborada en su escrito concentra en sostener que al tomar su determinación el foro primario consideró únicamente un aspecto de los hechos en controversia -la firma de la certificación-, sin analizar las restantes controversias que fueron documentadas al escrito de *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y establecían la prevalencia de hechos en controversia que no permitían la disposición del asunto

³⁸ *Oriental Fin. Servs. v. José Juan Nieves*, 172 DPR 462, 471 (2007).

³⁹ Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3372.

⁴⁰ Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

⁴¹ *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, 194 DPR 258, 267 (2015).

⁴² Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3471.

⁴³ *Corp. Del FSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007).

por la vía sumaria. En específico, sostuvieron que el TPI estaba impedido de dictar sentencia parcial dado a que existían controversias sobre los siguientes hechos: la deuda, las partidas incluidas en la certificación en controversia y los términos del contrato.

En el otro extremo, Target expresó que el foro primario resolvió de manera certera, pues no existía controversia del hecho medular referente a la aprobación y firma de la certificación cuyo pago fue exigido a través de la sentencia parcial apelada (Certificación Núm. 1). Expuso que de los documentos que se acompañaron en las mociones sobre sentencia sumaria revelaron que la certificación no fue cuestionada por Intex Clothing sino que, por el contrario, estos habían manifestado su intención de satisfacer la deuda. En esa dirección, argumentó que, conforme a los términos claros del contrato suscrito por las partes, era obligación de Intex *et als* pagar la suma contenida en la certificación, una vez esta fuese aprobada por el arquitecto, de lo que la prueba documental hizo constancia. Arguyó que la obligación de pago surgió una vez fue aprobada la certificación y, en consecuencia, la deuda resultante era determinada líquida y exigible.

Al evaluar una petición de sentencia sumaria, es nuestro deber determinar primero si las partes han satisfecho los criterios formales exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil⁴⁴. Al examinar la petición de sentencia sumaria de epígrafe, encontramos que las partes cumplieron esencialmente con las obligaciones que dicha regla impone.

Sin embargo, examinada *de novo* tanto la moción de sentencia sumaria que tuvo ante su consideración el TPI, como su oposición, juzgamos que los apelantes no lograron controvertir el hecho

⁴⁴ *Supra*.

medular sobre la acreencia verificada a través de la Certificación 1, que resulta líquida y exigible.

Sobre lo anterior, y tal cual adelantamos en el tracto procesal, el contrato suscrito entre las partes disponía sobre el proceso a seguir respecto al pago de los trabajos realizados. Al respecto, fue acordado que el arquitecto de la obra ostentaba la capacidad de representación del dueño de la obra para analizar y firmar las propuestas de pago que fueran sometidas por el contratista. En armonía con ello, el Art. 12 Sec. 3 y 4 del contrato, disponía que, una vez firmada la certificación por el arquitecto, el dueño de la obra tendría que pagar la suma contenida en ella.⁴⁵ Un análisis de lo anterior, nos permite colegir que la obligación jurídica de pago nacía y/o estaba sujeta a que el arquitecto certificara el trabajo realizado por el contratista. A pesar de lo sustentado por los apelantes en su recurso, no avistamos controversias alrededor de estos hechos.

Ya se ha dicho que el TPI condenó a los apelantes al pago de la suma contenida en la Certificación Núm. 1, razonando que no existía controversia sobre la misma, toda vez que la parte apelada había realizado el proceso conforme fue pactado en el contrato. No obstante, Intex Clothing alegó que existía controversia de hechos sobre el contenido de la mencionada certificación, y el TPI no examinó todos los hechos controvertidos esgrimidos en la oposición a sentencia sumaria. Sin embargo, surge de la *Sentencia Parcial* que el TPI examinó e hizo constancia de haber auscultado no solo la firma de la certificación, sino que observó, resguardó e hizo valer el proceso establecido por las partes en el contrato –Art.12 sec. 3 y 4-

⁴⁵ El Art. 12 Sec. 3 y 4 establecía en lo pertinente:

“[T]he contractor will Submit a certificate for payment on the 1 st and 15 th day of each month. The Architect will, within two days after receipt of the Contractor’s Application Payment...[A]fter the Architect, has issued Certificate for Payment, the owner shall make payment in the manner provided in the Contract Documents. Payments to the Contractor shall be made no later no later than a 5th and 20 th day of each month.”.

para lo cual detalló explicación. Ninguno de los argumentos presentados ante nosotros logran persuadirnos de tomar una ruta decisoria distinta.

Tal como concluyera el foro apelado, concordamos en que no fue debidamente controvertido por los apelantes el hecho de que el arquitecto expidió la autorización respecto a la Certificación Núm. 1. Precisamente, con dicha expedición surgió el deber jurídico de Intex Clothing, en cuanto a emitir el correspondiente pago a tenor con las disposiciones contractuales contenidas en el Art. 12 Sec. 3 y 4 del contrato. De ahí que, podemos colegir que el tribunal *a quo* aplicó conforme a derecho la voluntad de las partes recogida en la disposición contractual aludida.

En suma, no apreciamos error del TPI al determinar sobre la ausencia de hechos en controversia sobre el pago debido al que condenó a los apelantes respecto a la Certificación Núm. 1, y la aplicación del derecho nos obliga a concluir que, en atención a las obligaciones incurridas según plasmadas en el contrato, corresponde a los apelantes el pago de la misma. Aunque resulte reiterativo, una vez certificado por el arquitecto el trabajo realizado por Target -1 de noviembre de 2019-, nació la obligación de pago por parte de Intex Clothing, según fue pactado, por lo que les correspondía a estos satisfacer la cantidad adeudada en base a la certificación de autos, de lo cual no surge controversia real alguna.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones